

LEY N.º 4350 (1)

Impuesto a la Transmisión gratuita de bienes para 1936

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.º — Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza, existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante. Este impuesto será aplicado según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

Desde \$ % 1,00	Línea recta descendente, ascendente y esposos	Colaterales de 2.º grado	Colaterales de 3er. grado	Colaterales de 4.º grado	Otros parientes consanguíneos y por afinidad y extraños
	%	%	%	%	%
A \$ 5.000	1,—	5,—	7,—	9,—	13,—
» » 10.000	2,—	6,—	8,—	10,50	14,50
» » 20.000	3,—	7,—	9,—	12,—	16,—
» » 50.000	4,—	8,—	10,—	13,50	17,50
» » 100.000	5,—	9,—	11,—	15,—	19,—
» » 200.000	6,—	10,—	12,—	16,50	20,50
» » 300.000	7,—	11,50	13,50	18,—	22,—
» » 400.000	8,—	13,—	15,—	19,50	23,50
» » 500.000	9,—	14,50	16,50	21,—	25,—
» » 700.000	10,50	16,—	18,—	23,—	27,—
» » 1.000.000	11,50	17,50	19,50	25,—	29,—
» » 2.000.000	12,50	19,—	21,—	27,—	31,—
A más de » 2.000.000	13,50	21,—	23,—	29,—	33,—

(1) Esta ley rigió para 1937 con las modificaciones de la ley n.º 4.522.

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

- a) Las donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo.
- b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso, en tanto la presunción legal de gratuidad o de anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada.
- c) Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de 10 años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior, las sociedades anónimas deberán remitir a la Dirección General de Escuelas, copia certificada por la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia, o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que designaron las autoridades sociales en los últimos 10 años.

El impuesto a que se refiere este inciso, se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, entendiéndose por tal, la suma mayor comparada entre la que se fije en el acto transmitivo y la que resulte de la aplicación del artículo 3.º.

Si las transferencias fuesen varias y se realizasen simultáneamente o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del transmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este inciso, y las oficinas públicas ni las Municipalidades tomarán nota de ellas, mientras no se acredite por escrito la conformi-

- dad de la Dirección General de Escuelas, ya sea con el pago del impuesto o con su exención, según corresponda.
- d) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fueran exigibles en otra jurisdicción y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio provincial.
 - e) Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia, o corporaciones científicas, industriales y educativas están sujetas al pago del impuesto creado por la presente ley.
 - f) Las instituciones de herederos y legados regidos por el artículo 3722 n. a. del Código Civil ⁽²⁾, pagarán como impuesto especial el cuarenta por ciento del valor referido, exceptuándose la institución de heredero a los pobres.

INVENTARIO Y VALOR DE LOS BIENES

ART. 2.º — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de los actos de transmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia a la Dirección General de Escuelas. Además, de oficio el actuario o Escribano propuesto requerirá los siguientes informes:

- a) Del Censo Ganadero, acerca de los ganados que el causante o su cónyuge tenían en el día del fallecimiento, con determinación del número, clase y raza.
- b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante se expidieron guías para frutos o haciendas, especificando el número, clase y raza.
- c) De los Bancos y otras instituciones del Partido, donde tenía su domicilio el causante, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza a nombre del causante o de su cónyuge.

ART. 3.º — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

(2) Véase nota a la ley n.º 3.972, artículo 7.º.

1.º Cuando se trate de inmuebles:

- a) El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso que existiera tasación judicial de mayor importe, la que en tal evento se adoptará para el justiprecio.
- b) Si el inmueble reconociese hipoteca de inscripción vigente por un importe no mayor del sesenta por ciento del valor establecido de acuerdo con el apartado anterior, se deducirá de este justiprecio el débito hipotecario liquidado hasta el día de la muerte del causante o del acto donativo; pero cuando el monto del débito hipotecario estuviese comprendido entre el sesenta y el cien por ciento del mismo justiprecio, su deducción se efectuará sobre el valor que especialmente se fije por tasación judicial.

Si el monto del débito hipotecario excediese del avalúo establecido con arreglo al apartado a) de este inciso, se fijará como valor del inmueble el importe de dicho débito del cual éste será deducido.

2.º Cuando se trate de muebles y semovientes:

- a) El valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario de que habla el artículo 659 del Código de Procedimientos, siempre que respecto a las haciendas los precios de la tasación no resulten inferiores a los consignados en el apartado c) de este artículo. El inventario deberá practicarse en todos los casos con la intervención del representante de la Dirección General de Escuelas que será especialmente citado para su facción.

Practicado el inventario y avalúo de muebles y semovientes, el Juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas o a su representante para que se expida al respecto. Si no hubiera conformidad entre el criterio de la Dirección General de Escuelas y el de la parte, el Juzgado designará un perito de oficio para que se expida respecto al valor real de los bienes, quedando el honorario de ese perito a cargo de la parte que fuere vencida en la incidencia.

El Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación. La resolución sólo se tendrá en cuenta

para el pago del impuesto, sin que produzca otros efectos jurídicos.

- b) El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.
- c) El Director General de Escuelas o su apoderado, prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al setenta por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado. A ese efecto el Director General de Escuelas enviará mensualmente a cada uno de sus representantes en los distintos Departamentos Judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de haciendas, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de precios cotizados en los Mercados de venta en la Capital Federal y Mercados de Hacienda de Avellaneda.

3.º En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

4.º En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor al 5 por ciento del valor asignado a los bienes según las reglas de los incisos anteriores.

5.º En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueren cotizables, sobre el valor venal que aquélla o el Banco de la Provincia les atribuya, y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la Institución emisora.

6.º En los establecimientos industriales o comerciales su valor se determinará por balance al día de la muerte del causante, debiendo comprender las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, el derecho al local, las patentes de invención y marcas de fábrica, los dibujos y modelos

industriales, los créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

ART. 4.º — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º, salvo el caso de que el adquirente fuese un heredero o persona interpuesta. En este caso se computará el valor conforme al artículo 3.º, siempre que resultare mayor que el de venta. Se considera persona interpuesta a la que transmite lo adquirido al heredero dentro del plazo de 10 años de su compra.

ART. 5.º — En las ventas de tierras por mensualidades se tomará como valor el 80 por ciento del saldo a cobrar al día del fallecimiento del causante o del precio obtenido por subasta en el juicio sucesorio.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ART. 6.º — Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 1.º, será tomado en consideración el valor total de la hijuela, cualquiera que sea la situación de los bienes adjudicados con las deducciones autorizadas por la presente ley.

2.º De la masa de los bienes hereditarios se deducirá únicamente el importe de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada y declaradas de legítimo abono por sentencia firme.

3.º Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial, y estos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, se pagará sobre el 50 por ciento de su monto el importe que corresponda a la transmisión entre esposos.

4.º Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores acerca de su monto en el día de la apertura de la sucesión.

5.º — Cuando formen parte del acervo hereditario bienes si-

tuados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones.

6.º No serán deducidos del activo del causante:

- a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios, o personas interpuestas, aun cuando fueran declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna respecto al origen que se atribuya a la deuda, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge e hijos, de los herederos donatarios y legatarios.
- b) Las originadas por funeral.
- c) Las que se refieran a intereses devengados con posterioridad al día de la apertura de la sucesión.
- d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes.

Tampoco se descontará el monto de los impuestos de ésta o de otras leyes.

7.º Hechas las deducciones en la forma indicada, el activo neto que resulte, se dividirá entre los herederos, legatarios y donatarios, conforme a las disposiciones de la ley civil o a las testamentarias, aplicándose el porcentaje de acuerdo con la escala del artículo 1.º e inciso 1.º del presente, aun cuando se tratara de sucesiones tramitadas fuera de la jurisdicción provincial.

8.º Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia, se aplicará la tasa de la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento o se realizare el acto exteriorizante entre vivos. Tratándose de actos pasados fuera de la Provincia, se aplicará la ley que rija en el momento que se exterioricen en ella o sea a la presentación ante sus autoridades judiciales, requiriendo la protocolización y abonando el impuesto, dentro de los seis meses de la presentación, sobre la mitad por lo menos del valor de los bienes que el recurrente reciba en la Provincia; si se pagase menos se aplicará la ley que rija a la fecha de cada presentación. En todos los casos la escala se fijará conforme al artículo 1.º e inciso 1.º del presente. La protocolización sólo aprovecha al interesado que la solicite.

9.º Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

ART. 7.º — No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su representante, la que se dará, si correspondiera, dentro del término de tres días en los juicios por manifestación escrita o constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia.

ART. 8.º — En todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición, o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

ART. 9.º — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ART. 10. — En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (3).

ART. 11. — Los Jueces no autorizarán la transferencia de valores, ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

ART. 12. — Los Jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de las deudas de la sucesión, siempre que se afiance el pago del impuesto en forma satisfactoria.

La garantía ofrecida al sólo efecto de dictarse declaratoria de herederos, será substanciada solamente con el Agente Fiscal en la oportunidad del artículo 647 del Código de Procedimientos (4).

(3) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 23.

(4) Ley n.º 2.958 y modificatorias 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.265.

EXCEPCIONES

ART. 13. — Quedan exceptuadas del impuesto fijado por la presente ley:

- a) Las sucesiones cuyo acervo consiste en pensiones procedentes de jubilación por servicios prestados al Estado nacional o provincial o instituciones de cualquier naturaleza.
- b) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes del trabajo.
- c) Las herencias, legados y donaciones deferidas a la Nación, a los Estados provinciales y a las Municipalidades de cada Provincia en los casos de reciprocidad.
- d) Las herencias, legados y donaciones cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión sean destinados o invertidos en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos y ancianos, dentro del territorio de la Provincia.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 14. — El importe del impuesto determinado por la presente ley se depositará en cuenta especial «Dirección General de Escuelas», en el Banco de la Provincia y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

ART. 15. — El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, comunicándolo semanalmente a la Dirección General de Rentas. El Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco la suma fijada por la Ley de Presupuesto para servir la educación común.

ART. 16. — Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley la suma que como recurso de la misma le asigna la Ley de Presupuesto.

ART. 17. — Salvo orden emanada de autoridad competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica que funcionan en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos,

acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones o que sean objetos de donación, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición serán pasibles de una multa igual al décuplo del impuesto.

ART. 18. — En la misma forma procederán las Sucursales de las Casas Matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

ART. 19. — Los Jueces de Paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces, de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto.

La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas que estime necesarias para que los Jueces de Paz, den estricto cumplimiento a esta disposición.

ART. 20. — Los Jueces de Paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pagar el doble del importe del impuesto y recargos eludidos.

ART. 21. — Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que las soliciten exhiban autorización para hacer transferencias u otorgar certificados, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

ART. 22. — La Oficina de Marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán las transferencias de marcas y señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo número, clase, raza y valor, deberá constar en el respectivo inventario.

ART. 23. — Las Municipalidades que expidiesen guía o admitiesen la transferencia de marcas y señales en contravención a lo dispuesto en esta ley, su Intendente o Comisionado que estén al frente de ellas y Secretario, serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas, hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

ART. 24. — Las oficinas de Valuación recabarán trimestralmente de las de Registro Civil del respectivo distrito, los nom-

bres de las personas fallecidas durante el trimestre, y si de la investigación que deberá practicarse en los Registros de Rentas, resultase la existencia de bienes sujetos a este impuesto, las primeras darán cuenta detallada por medio de la respectiva Dirección a la de Escuelas, para que ésta recabe el pago del impuesto oportunamente.

ART. 25. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curadores conforme a lo establecido por los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos, los jueces designarán para tales funciones a los apoderados de la Dirección General de Escuelas, a quienes conjuntamente con el letrado que los patrocine les regularán honorarios en todos los casos en que aparezcan herederos o acreedores y se les pagará con los fondos sucesorios.

ART. 26. — La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posea bienes situados en la Capital y Territorios Nacionales, siempre que el Consejo Nacional de Educación adopte igual procedimiento con la Dirección General de Escuelas.

El Registro de la Propiedad no inscribirá ninguna transferencia gravada por esta Ley sin comprobar el pago previo del impuesto respectivo y la conformidad por escrito del representante escolar.

RECARGO POR AUSENTISMO — INTERESES — MULTAS
PLAZOS — APREMIO

ART. 27. — Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta Ley, se recargará en un 50 por ciento.

ART. 28. — Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante, sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el 1 por ciento de interés mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Esta disposición regirá igualmente para los actos pasados fuera de la Provincia.

ART. 29. — Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que tenga por efecto elu-

dir su pago o disminuir indebidamente el monto imponible, dará lugar al recargo del duplo de la parte del impuesto que resultara impago. Esta obligación es solidaria para los deudores.

1.º El impuesto impago, con más el recargo del duplo, será fijado por el representante escolar en una liquidación que presentará al Juez de turno o al de la sucesión, si ésta tramitase en la Provincia, para su ejecución.

Con ella y por su importe el Juez librará mandamiento de pago y se observará para el trámite del juicio lo que dispone el Código de Procedimientos para las ejecuciones, actuando la parte actora en papel simple con cargo de reposición por el deudor.

2.º Si los actos u omisiones que den lugar al recargo del duplo del impuesto correspondieran a un Juez o Fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

3.º Interpuesta la denuncia de estos actos u omisiones por particulares, el Director General de Escuelas acordará al denunciante desde el 20 al 40 por ciento de las multas ingresadas al Tesoro Escolar.

ART. 30. — En ningún caso la Dirección General de Escuelas podrá acordar plazo para el pago del impuesto y promoverá el cobro de oficio con los recargos correspondientes, después de vencidos dos años desde la fecha del fallecimiento del causante.

ART. 31. — Facúltase al Director General de Escuelas para invertir hasta el 20 por ciento del producido de los intereses y recargos de los impuestos atrasados que se perciban por la aplicación del artículo anterior, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para ese efecto y la organización administrativa de la Oficina respectiva.

ART. 32. — El producido del impuesto y recargos que se perciba por la aplicación del artículo 30 de esta Ley, será depositado en una cuenta especial a la orden de la Dirección General de Escuelas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, directamente, por los interesados. La denominación de esta cuenta será: «Dirección General de Escuelas, Impuesto Escolar, Deuda Atrasada».

Art. 33. — Autorízase al Director General de Escuelas para invertir el 30 por ciento del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y sus intereses recaudados, en los actos judiciales

a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, que se inicien ante los Juzgados de Paz de la Provincia, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para esa recaudación.

ART. 34. — El porcentaje fijado en el artículo anterior se liquidará al apoderado escolar que designe el Director General de Escuelas en cada partido, sobre las sumas recaudadas en el mismo partido con intervención de aquél.

ART. 35. — El Director General de Escuelas reglamentará la aplicación de los artículos precedentes.

ART. 36. — Para hacer efectivo el cobro de oficio del impuesto atrasado, sus intereses y otros recargos en los casos en que hubiese transcurrido el término fijado por el artículo 30, la Dirección General de Escuelas procederá así:

a) Si se tratase de juicios sucesorios o testamentarios radicados en los tribunales de la Provincia, practicará la liquidación con los elementos de juicio reunidos en el expediente respectivo y con los que a su pedido deberán suministrar los interesados que intervengan en él. Aprobada dicha liquidación por el juzgado después de oídas las partes en el juicio, se perseguirá el pago del importe que ella arroje por los trámites que para el juicio ejecutivo señala el Código de Procedimientos. Con estas actuaciones se formará incidente por separado, actuando la actora en papel simple con cargo de reposición por el deudor.

b) Si el juicio sucesorio o testamentario tramitase fuera de la Provincia, la liquidación la practicará con los datos obtenidos directamente en el expediente respectivo o por medio de exhorto librado por el Juez de turno, ante quien podrá el representante escolar presentarse pidiendo que por medio de certificados, informes o testimonios se le suministren todos los antecedentes necesarios para practicar la liquidación y hacer efectivo el cobro del impuesto y sus intereses y otros recargos. Practicada la liquidación será notificada a los deudores por medio de exhorto al Juez del lugar de sus domicilios, intimándoles manifiesten su conformidad o disconformidad dentro del término de 15 días y constituyan domicilio en la Provincia dentro del radio de jurisdicción del Juez

exhortante. Si dentro de este término no se objetase la liquidación o se guardase silencio y no se fijase domicilio para las sucesivas notificaciones, se aprobará por el Juzgado la liquidación y se proseguirá en rebeldía el procedimiento ejecutivo en la forma determinada en el artículo anterior. Si fuera impugnada, previo traslado de seis días a cada parte, el Juez aprobará o desaprobará la liquidación, prosiguiéndose en el primer caso la vía ejecutiva y dejando a salvo en el segundo el derecho de la actora para reclamar el pago en juicio ordinario.

ART. 37. — Esta ley regirá a partir del 1.º de enero de 1936.

ART. 38. — Derógase la Ley número 4190 de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de fecha enero 9 de 1934, a partir del 1.º de enero de 1936.

ART. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo Gilardoni.

JUAN G. KAISER.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 17 de 1935.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROppo.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos cincuenta (4.350).

Jorge F. Dillon.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: agosto 20 de 1935.

Despacho de Comisión; Sanción en general y particular: octubre 8 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos;
Sanción en general y particular: octubre 9 de 1935.